
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de Julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Fantino García Vargas.

Abogados: Dres. Jesús Salvador García Figueroa, José Manuel Melo y Melo y Lic. Francisco Fantino García Vargas.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 15 de Julio de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

El señor Francisco Fantino García Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0825765-0, domiciliado y residente en la calle Comendador No. 2, del Palacio de Engombe, provincia Santo Domingo Oeste, en su propia representación, quien tiene además como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Jesús Salvador García Figueroa y José Manuel Melo y Melo, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0126997-5, 001-0106843-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras No. 98, edificio Santa María, Apto. 203, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

OIDOS (AS)

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

1) Al Lic. Francisco Fantino García Vargas, por sí y por los Dres. Jesús Salvador García Figueroa y José Manuel Melo y Melo, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS)

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 02 de septiembre de 2014, suscrito por los Dres. Jesús Salvador García Figueroa y José Manuel Melo y Melo, abogados de la parte recurrente;

La Sentencia No. 318 de fecha 19 de abril del 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación

sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 03 de marzo de 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castañeros Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como a los magistrados Banahi Báez de Geraldo, Jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Pilar Jimenez Ortiz, jueza de esta Suprema Corte de Justicia, y las Magistradas Yokaurys Morales Castillo, Sonia Milagros Perdomo Rodríguez, Juezas de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, y la Magistrada Guillermina Marizan, Jueza del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por el señor Francisco Fantino García Vargas, contra los señores Bienvenido de Regla Troncoso y Héctor Reynaldo Troncoso, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó, el 29 de octubre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Ratifica la Exclusión del señor REY TRONCOSO, dada en audiencia de fecha 12 de enero del 2010 de forma in-voce; Segundo: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en Intervención Forzosa interpuesta por Bienvenido Troncoso, en contra de la Lotería Nacional y el señor Miguel Guzmán Fortuna y en cuanto al fondo incorpora a dichos demandantes al presente expediente para que dicha sentencia sea oponible a los mismos; Tercero. DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por FRANCISCO FANTINO GARCÍA VARGAS, contra BIENVENIDO TRONCOSO, la Lotería Nacional y el señor Miguel Guzmán Fortuna y en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes, por falta de pruebas; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento por los motivos anteriormente expuestos”; (Sic).

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Francisco Fantino García Vargas contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Fantino García Vargas, en contra de la sentencia No. 01310-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 del mes de octubre del año 2010, por los motivos út supra enunciados; Segundo: Condena al señor Francisco Faustino García Vargas, al pago de las costas, sin distracción.”;

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 19 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia núm. 215, dictada el 22 de junio de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente decisión y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas del procedimiento”;

4) Dicha casación fue fundamentada en los motivos siguientes:

“Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que, originalmente, se trató de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Francisco Fantino García Vargas contra Bienvenido de Regla Troncoso y Héctor Reynaldo Troncoso; que, por ante el tribunal apoderado en primer grado, la parte demandada demandó en intervención forzosa al Consorcio de Banca La Esperanza, Miguel Angel Guzmán Fortuna y Lotería Nacional, con la finalidad de que les fuera oponible la decisión a intervenir; que, el demandante original, Francisco Fantino García Vargas, solicitó el rechazo de la demanda en intervención forzosa; que el tribunal de primer grado rechazó la demanda principal, al tiempo que acogió la intervención forzosa interpuesta por Bienvenido Troncoso y Rey Troncoso, mediante la sentencia cuyo recurso apelación fue decidido por la corte a-qua; que dicho tribunal de alzada, declaró inadmisibles las apelaciones interpuestas por Francisco Fantino García Vargas, esencialmente, por los motivos que se transcriben a continuación: “Considerando: que conforme resulta de la sentencia recurrida, la demanda en intervención forzosa incoada por el señor Bienvenido de Regla Troncoso Pimentel, por acto No. 742-09 de fecha 21 de octubre de 2009 en contra de la Lotería Nacional, Consorcio de Banca La Esperanza y el señor Miguel Guzmán Fortuna, fue declarada buena y válida por el tribunal a-quo, y dicha sentencia declaró incorporar a los intervinientes al expediente a los fines de que dicha sentencia les fuera oponible; que la parte recurrente debió, en esas circunstancias, notificar la sentencia a dichos intervinientes y notificarles la apelación, por éstos haber sido partes en la primera instancia, y conforme a la sentencia, incorporados en el expediente de la demanda por la indivisibilidad del objeto del litigio.”;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando esta existe, es decir, la indivisibilidad, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmissible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que, en la especie, tal como afirma la parte recurrente, los intervinientes forzosos cuya falta de emplazamiento fue retenida por la corte a-qua para sustentar su decisión, no eran sus adversarios, por cuanto dicha parte nunca manifestó tener ninguna pretensión en su contra, ni viceversa; que, como se comprobó, dichos intervinientes fueron puestos en causa por el co-demandado Bienvenido de Regla Troncoso, a fin de que le fuera oponible la sentencia que se dictare; que, de hecho, en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se hace constar que tanto el recurrente como los intervinientes se opusieron a la demanda en intervención forzosa incoada por Bienvenido de Regla Troncoso; que, además, en sus conclusiones por ante la Corte de Apelación, el actual recurrente se limitó a solicitar que se revocara la sentencia apelada y se acogiera su demanda original, sin hacer ninguna referencia específica con relación a la intervención forzosa, por lo que es evidente que el actual recurrente carecía de interés alguno en emplazar a los referidos intervinientes; que, de lo anterior se desprende que era el recurrido quien tenía interés en la participación de los intervinientes forzosos en el litigio, quien pudo perfectamente ponerlos en causa en la alzada o realizar cualquier reclamación judicial que entendiera procedente de manera separada, no existiendo indivisibilidad alguna con respecto a dichos intervinientes; que, por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que la corte a-qua realizó una incorrecta aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas en el memorial de casación y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada”; (sic);

5) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO FANTINO GARCÍA VARGAS, mediante acto No. 236-2010, de fecha 19 de noviembre de 2010,

instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 01310-2010, relativa al expediente No. 551-09-01278, de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos previamente enunciados; **Tercero:** Condena a la apelante, señor FRANCISCO FANTINO GARCÍA VARGAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Máximo Esteba Viña Flores, quien ha hecho la afirmación de lugar”(sic);

6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Primer medio: Contradicción de Motivos y Falta de Ponderación de las pruebas aportadas al plenario; **Segundo medio:** Errónea Interpretación del Artículo 1315 del Código Civil; **Tercero:** Falta de base legal”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente hace valer que la Corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y falta de ponderación de las pruebas aportadas, fundamentado en que:

“Al analizar la sentencia recurrida, se puede advertir de manera clara y precisa que el tribunal *a quo* incurre en contradicción de motivos al rendir la misma, pues en la página 6 de ella, hace constar que vio las pruebas depositadas bajo inventario en fecha 6 de noviembre y 9 -19 de diciembre del año 2013, que obedecen a la señaladas por la recurrente en los inventarios que se anexan al presente memorial, sin embargo el ordinal D) de la página 15 de la precitada sentencia para rechazar el recurso de apelación contra la sentencia que se recurrió en ese grado, el *a quo* expresa: “Para justificar sus pretensiones la apelante sólo deposita la certificación de fecha 28 de Diciembre del 2010, emitida por la Asociación de Bancas de Loterías de Santo Domingo Oeste (ASOBALSO)”, lo que revela que no ponderó las demás pruebas aportadas y recibidas bajo inventario.

Es evidente, que al no ponderar el tribunal *a-quo* los documentos probatorios que le depositó el recurrente, su sentencia adolece de vicios que dan lugar a que la misma sea casada, pues si bien es cierto que goza de soberanía para la apreciación de las pruebas, no menos cierto es que debe examinarlas en su justa dimensión de acuerdo al inventario que se le depositó.

También incurre en contradicción de motivos porque reconoce y admite en la letra (d) de la página 15 de su sentencia, que el recurrente probó la violación a la distancia entre las bancas por parte de los recurridos al señalar: “que no obstante ser cierto lo que alega el apelante respecto a la poca distancia entre una banca y otra, Banca García y Banca Santo Domingo”; sin embargo, rechaza el recurso de apelación interpuesto, quedando así establecido los vicios de que adolece la sentencia impugnada. (Sic).

Considerando: que, con relación a los puntos controvertidos, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que:

“Considerando: que la apelante alega como fundamento de su recurso, que las apeladas han comprometido su responsabilidad civil al violentar las disposiciones de la Lotería Nacional en relación a la distancia que debe existir entre bancas de apuestas que operen en un mismo sector, específicamente, el espacio de 100 metros preestablecidos entre una y la otra; que además continúa argumentando que dicha situación le ha generado daños y perjuicios, morales y materiales, debido a que percibe menores ingresos económicos como consecuencia al bajo número de apuestas que recibe por la corta distancia en que opera la banca propiedad de las apeladas; **Considerando:** que para justificar sus pretensiones la apelante sólo deposita la certificación de fecha 28 de diciembre de 2010, emitida por la Asociación de Bancas de Lotería Santo Domingo Oeste (ASOBALSO), de la que no se advierte que la banca denominada “Banca Santo Domingo”, propiedad de los señores Bienvenido Troncoso y Rey Troncoso, opere cerca de donde está ubicada la “Banca García”, de su propiedad; además, hay que señalar que no

obstante ser cierto lo que alega la apelante respecto a la corta distancia entre una banca y otra, en apariencia la banca señalada como "Banca Santo Domingo" opera bajo supervisión de la Lotería Nacional, ya que no se ha probado que ésta se encuentre comercializando boletos de lotería sin estar provista de las autorizaciones correspondientes, esto es, al margen de las normas aplicables al caso; Considerando: que a partir de lo antes dicho, la Corte entiende que en la especie no han sido probados de manera efectiva los elementos que pudieran tipificar la alegada responsabilidad civil que pesa sobre las ahora apeladas, para poder esta alzada acoger las pretensiones de la apelante, es decir, la falta, el daño y la relación de causalidad entre los dos anteriores"; (Sic)

Considerando: que, al analizar la sentencia rendida por la Corte *a qua* para comprobar lo denunciado por el recurrente mediante el recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado que ciertamente la Corte *a qua* en la página "6" de su sentencia establece lo siguiente: "1) vistas las cinco (5) piezas depositadas bajo inventario vía secretaría de esta Corte en fecha 06 de noviembre de 2013; 2) vistas las cuatro (4) piezas depositadas bajo inventario, vía secretaría de esta Corte en fecha 09 de diciembre de 2013; y 3) vista una (1) pieza depositada bajo inventario vía secretaría de esta Corte en fecha 19 de diciembre de 2013"; que no obstante lo anterior, al iniciar el considerando "d" de la página 15, la Corte *a qua* dice "que la parte apelante sólo depositó una (1) certificación de fecha 28 de Diciembre del 2010, emitida por la Asociación de Bancas de Loterías de Santo Domingo Oeste (ASOBALSO)", para justificar sus pretensiones";

Considerando: que, así mismo, por una parte la Corte *a qua* establece que de la certificación aportada por la recurrente a fin de justificar sus pretensiones, la cual fue emitida por la Asociación de Bancas de Lotería Santo Domingo Oeste (ASOBALSO), no se advierte que la "Banca Santo Domingo", opere cerca de donde está ubicada la "Banca García", y por la otra parte, afirma que no obstante ser cierto lo que alega la apelante respecto a la corta distancia entre una banca y la otra, en apariencia la banca señalada como "Banca Santo Domingo" opera bajo la supervisión de la Lotería Nacional, ya que no se ha probado que esta se encuentre comercializando boletos de lotería sin estar provista de las autorizaciones correspondientes (2);

Considerando: que, el vicio de falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual ha ocurrido en el presente caso, por cuanto en el fallo atacado con relación a los inventarios de documentos que dice la Corte *a qua*, haber visto en ninguna otra parte de la decisión se pronunció rechazando o excluyendo las demás piezas que dijo haber visto y concluye diciendo "que la parte apelante sólo depositó una (1) certificación de fecha 28 de Diciembre del 2010, emitida por la Asociación de Bancas de Loterías de Santo Domingo Oeste (ASOBALSO)", para justificar sus pretensiones"; que la decisión atacada carece de motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que no le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley;

Considerando: que, así las cosas a Juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es evidente la contradicción en que incurrió la Corte *a qua*, primero, porque hace alusión a que vio tres (3) inventarios de documentos y sin ponderarlos, excluirlos o rechazarlos, dice que el apelante sólo depositó una (1) certificación para probar sus pretensiones, segundo, porque dice que es cierto lo que alega el apelante respecto de la corta distancia existente entre una banca y otra y por otra parte, lo contradice por una alegada autorización para operar que favorece al recurrido; procediendo a rechazar el recurso del que fue apoderada y confirma la sentencia apelada fundamentada en que no se probó de manera efectiva los elementos que pudieran tipificar la alegada responsabilidad civil;

Considerando: que, para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo de la sentencia atacada, de forma tal que se aniquilen entre sí, produciendo, en consecuencia, una carencia de motivos, como ha ocurrido en el caso de que se trata, por lo tanto, procede acoger el medio analizado, y con él casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación de que se trata;

Considerando: que, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando: que, esta sentencia ha sido adoptada con el voto disidente del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, conforme firma la misma, y lo certifica la secretaria actuante al final de ésta;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Casan la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 15 de julio de 2014, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y reenvían el asunto, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO:

Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) de noviembre de 2017 y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Pilar Jimenez Ortiz, Esther Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés Ferrer Landrón, Yokaurys Morales Castillo, Sonia M. Perdomo Rodríguez, Guillermina Marizan.

Voto disidente presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en relación con la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Fantino García Vargas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 2014.

Introducción.

La coherencia del criterio sostenido reiteradamente en casos como este, me conduce irrenunciablemente a mantener mis convicciones sobre el aspecto que nuevamente dejó de lado el voto mayoritario de la corte en el caso que antecede.

II) Breve descripción del caso.

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco Fantino García Vargas, contra los señores Bienvenido de Regla Troncoso y Héctor Reynaldo Troncoso, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 29 de octubre de 2010 la sentencia civil núm. 1310-2010, mediante la cual rechazó la referida demanda;
- 2) Esa sentencia fue recurrida en apelación por el señor Francisco Fantino García Vargas, y sobre este recurso intervino la sentencia núm. 215, dictada en fecha 22 de junio de 2011 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la cual se declaró inadmisibile el indicado recurso de apelación;
- 3) Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia anterior, fue dictada la sentencia núm. 318, de fecha 19 de abril de 2013, por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual casó la sentencia indicada en el numeral anterior y envió el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
- 4) Dicho tribunal, actuando como tribunal de envío, dictó en fecha 15 de julio de 2014 la sentencia hoy impugnada en casación, por medio de la cual rechazó el recurso de apelación, y confirmó la decisión de primer

grado, que originalmente había rechazado la demanda de la que fue apoderada;

- 5) Esa decisión fue objeto de un recurso casación del cual fueron apoderadas las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, porque alegadamente se trataba de un segundo recurso de casación. Es ahí precisamente donde se asienta nuestra disidencia con la mayoría de la corte, la cual se expresa a continuación

III) Fundamentación jurídica.

1. En nuestra opinión, y como ya hemos expresado en otra oportunidad sobre este asunto, en el presente caso también se cuestiona la competencia de atribución o funcional de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de un recurso de casación como el de la especie, cuestión que, debió ser resuelta antes del abordaje del fondo del asunto, todo en virtud del artículo 15 de la ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que como hemos dicho, es netamente de raigambre procesal, el cual se refiere a la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer como de manera errónea se le ha denominado de “un segundo recurso de casación.” Como el fundamento jurídico que hemos sostenido en los votos disidentes que anteriormente hemos sustentado en casos análogos no ha sido erosionado por una robusta tesis jurídica que fulmine nuestra posición, merece entonces deferencia lo que hemos expuesto en esas discrepancias.
2. En efecto, siempre hemos sostenido, y aquí volvemos a reiterar, que es la propia Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la que en su artículo 15 dispone que: “En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.” Como se puede ver, siempre hemos afirmado, fundamentado en sólidos razonamientos jurídicos, que dicho texto, lejos de estar redactado en forma que encierre espacios de penumbras, en un lenguaje abstracto o que refleje la existencia de un vacío normativo que deje en manos de los jueces ser intérpretes intersticiales para colmar los posibles resquicios que pudiera tener el texto objeto de análisis, el mismo está redactado en forma tal que su superficial lectura gramatical o literal no deja lugar a dudas de los términos claros y precisos de su contenido, el cual no es otro que, será de la competencia exclusiva de las Salas Reunidas de esta corte conocer de un asunto cuando se trate de **“un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto.”**
3. Es importante repetir aquí, siguiendo la distinción de Dworkin, pero sin detenernos a analizarla porque no lo amerita el caso, que no se está en presencia de los llamados “casos difíciles”, sino en presencia de un caso fácil, cuya solución está inmediatamente resuelta en la norma que acabamos de comentar, por lo que no hay que acudir a principios y a los llamados valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico para resolver un asunto cuya respuesta está depositada en una regla, por lo que, esta cuestión no amerita de una salida extrasistémica.
4. Y es que, la relación fáctica del recorrido procesal del caso de que se trata, revela, sin lugar a ningún tipo de dudas, que el punto que ha sido deferido a propósito del recurso de casación que fue resuelto por la sentencia hoy recurrida no se trata del mismo punto de la primera casación, cuestión esta que es imperativa para que las Salas Reunidas puedan ser apoderadas.
5. Así las cosas, es nuestro criterio que como la jurisdicción de envío juzgó y falló el fondo del asunto, como quedó dicho, el recurso de casación interpuesto nuevamente fue sobre un punto distinto al alcanzado por la primera casación pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que se trató de un medio de inadmisión del recurso de apelación, por lo tanto, es a dicha Sala que corresponde conocer del recurso de que se trata en virtud del mandato que se destila de la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 15 de la mencionada Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y no a las Salas Reunidas como fue aprobado por la mayoría, pues el recurso de casación que ha sido resuelto por la sentencia mayoritaria no se trató de un asunto “relacionado con el mismo punto” de la primera casación;
6. Por tales razones, entendemos que esta jurisdicción debió desapoderarse del asunto por no ser de su

competencia y consecuentemente enviar el mismo por ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que es la jurisdicción casacional competente para conocer del susodicho recurso de casación por tratarse el asunto de un punto diferente al que fue juzgado por ella en la sentencia núm. 318, de fecha 19 de abril de 2013; o en su defecto, aplicar el artículo 17 de la referida Ley Orgánica que atribuye competencia al presidente de la Suprema Corte de Justicia para la recepción a través de la Secretaría General de dicha corte de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución.

7. De manera pues, que es fácilmente entendible de la propia economía del referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91, que cuando el segundo recurso de casación se refiera a cualquier punto que no guarde relación con la primera casación, desde el mismo apoderamiento se debe tramitar el expediente a la sala correspondiente de esta Suprema Corte de Justicia, o pronunciar *ab initio* la incompetencia de las Salas Reunidas si ya fueron apoderadas para conocer del referido asunto.

III) Conclusión.

Por las razones antes expuestas, entiendo que como el asunto conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se trató de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto de la primera casación, es evidente que por mandato del reiteradamente citado artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dichas Salas devienen incompetente para conocer del mismo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena**. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.